www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	**110013337-044-2023-00248-00**
Accionante:	**DIEGO LUIS BRUN FUETES**
Accionado:	**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA -vinculada SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Observa el Despacho que mediante proveído de 25 de julio de 2023, se admitió la presente acción constitucional instaurada por el señor Diego Luis Brun Fuetes, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.774 en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición con ocasión de la presunta falta de respuesta a la solicitud adiada de 15 de junio de 2023 (Anexo 004 Expediente digital).

Dicha decisión le fue notificada personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia el 26 de julio de 2023 (Anexo 006 Expediente digital), quien mediante correo electrónico adiado de 27 de julio de la presente calenda dio respuesta por conducto del señor William Gómez Tequia, en calidad de Funcionario de lo Contencioso Administrativo Dos, informando en términos generales que la petición radicada por el accionante Diego Luis Brun Fuetes adiada de 15 de junio de 2023 fue **remitida por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio el 20 de junio de 2023 Radicación Nro. 2023065739-**

001-000, situación de la cual aporta prueba sumaria (Anexo 008 Expediente digital).

En consecuencia, se ordena VINCULAR al presente trámite a la señora María del Socorro Pimienta Corbacho, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe en el que indique si dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Luis Brun Fuetes, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.774 el 15 de junio de 2023 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien el **20 de junio de 2023 Radicación Nro. 2023065739-001-000** la remitió por competencia a la **Superintendencia de Industria y Comercio**. Así se dispondrá en la parte resolutiva de la presente providencia.

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción constitucional a la señora **MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio** para que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva rendir informe en el que indique si dio respuesta al derecho de petición radicado por el señor Luis Brun Fuetes, identificado con cédula de ciudadanía número 15.043.774 el

15 de junio de 2023 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien el 20 de junio de 2023 Radicación Nro. 2023065739-001-000 la remitió por competencia a la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Señora **MARÍA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO**, en calidad de Superintendente de Industria y Comercio y/o quien haga sus veces, para que rinda informe en el término previsto en el numeral que antecede.

TERCERO: Por secretaría, junto con la notificación personal remitir copia del escrito de tutela y sus anexos (Anexo 003), de la respuesta otorgada por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo 008) y del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: Diego Luis Brun Fuetes	asesoriasmarriaga@outlook.com
ACCIONADO: Superintendencia Financiera de Colombia	super@superfinanciera.gov.co notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co jurisdiccionales@superfinanciera.gov.co
VINCULADA: Superintendencia de Industria y Comercio	notificacionesjud@sic.gov.co

QUINTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo

en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9900d01ac49704a49f5d525a9b089d97898e6d34d163423719dcca47695fa97d**
Documento generado en 03/08/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO AT

Expediente:	**11001 33 37 044 2023 00260 00**
Accionante:	**MIGUEL ÁNGEL VELÁSQUEZ BELLO**
Accionado:	**PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA, COALICIÓN POLITICA PACTO HISTORICO - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MINISTERIO DEL INTERIOR**
Referencia:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el acta de reparto del 2 de agosto de 2023, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá recibió por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá la acción de tutela interpuesta por el señor Miguel Ángel Velásquez Bello. Sin embargo, al examinar el contenido de la demanda el Despacho encuentra que carece de competencia por factor territorial para avocar conocimiento de la misma, de conformidad con los siguientes presupuestos jurídicos:

> "***ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.*** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención,* ***los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.***
>
> *El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar."[1]

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencial ha estudiado las reglas de competencia en materia de tutelas, de las cuales se resalta:[2]

"***Factores de competencia en relación con acciones de tutela***. *La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 8 del título transitorio del Acto Legislativo 1 de 2017, así como 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de competencia en materia de tutela, a saber:*

Factores de competencia en materia de tutela	
Factor territorial	*En virtud del factor territorial, son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.*
Factor subjetivo	*Según el factor subjetivo, corresponde a: (i) los jueces del circuito, el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.*
Factor funcional	*De acuerdo con el factor funcional, podrán conocer de la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" del juez ante la cual se surtió la primera instancia.*

[1] Decreto Ley 2591 de 1991.
[2] Auto 043 del 25 de enero de 2022, Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.

Bajo esas premisas jurisprudenciales, este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente trámite, en la medida que los hechos que originan la acción constitucional obedecen a que el accionante Miguel Ángel Velásquez Bello el día 29 de julio de 2023 (fecha límite de inscripción) no se pudo inscribir ante la **Registraduría Municipal de Tocaima** como **candidato al Consejo Municipal del Municipio de Tocaima - Cundinamarca** para las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023 (periodo constitucional 2024-2027), ya que pese a encontrase como precandidato a dicho cargo de elección popular por el Partido Político Movimiento Colombia Humana, Coalición Política Pacto Histórico, al parecer el citado partido no emitido en tiempo el Aval que requería, el cual, según relata tan solo fue expedido el 30 de julio de 2023, esto es, por fuera de los términos establecidos por la Ley bajo el calendario electoral vigente.

Bajo ese orden de ideas, la presunta vulneración a los derechos fundamentales conculcados al accionante se originó en el **Municipio de Tocaima - Cundinamarca**, pues fue allí en donde no pudo concretar la inscripción como Candidato al Consejo Municipal del mismo, máxime cuando conforme a las previsiones del artículo 42 de la Ley 136 de 1994, uno de los requisitos para ser elegido Concejal es el de*: "*h*aber nacido o* **ser residente del respectivo municipio** *o de la correspondiente área metropolitana durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época"*. (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Girardot[3], con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

[3] Artículo 1, numeral 14 literal C del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

" *(…)****14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:***

C. El Circuito Judicial Administrativo de Girardot, *con cabecera en el municipio de* ***Girardot*** *y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.*

Agua de Dios, Anapoima, Arbeláez, Beltrán, Cabrera, Girardot, Cabrera, Fusagasuga (…) Silvania, Tena, Tibacuy, ***Tocaima*** *(…)"*
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Por lo anterior, la presente acción constitucional debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Girardot y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial del Municipio de Girardot, corresponde al Circuito Administrativo del Girardot.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer la presente acción constitucional por el factor territorial; ya que la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales de actor acaeció en el **Municipio de Tocaima - Cundinamarca** por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot[4] para lo de su competencia.

Finalmente, es de resaltar que en el presente asunto no se da aplicación a la regla de reparto contenida en el artículo 1º numeral 3 del Decreto 333 de 2021, para repartir la presente acción al conocimiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos, en la medida que pese a que se cita como accionados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, lo cierto es que del relato de los hechos y las pruebas sumarias allegadas en el presente trámite no se evidencia que se endilgue vulneración alguna por parte de **actuaciones surtidas directamente** por el Registrador Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, tal y como expresamente lo exige la norma en comento.

[4] Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Girardot de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En consecuencia, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot -Cundinamarca, Reparto.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente acción constitucional, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma **inmediata** a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá el presente trámite a los Juzgados Administrativos del Girardot-Cundinamarca, Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL VELASQUEZ BELLO	aldiapublicidad@hotmail.com

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca596b19b67acdcf8166e0b9a2e37cbd09db1c8ec3334e1cb6a48441d7cd28c**
Documento generado en 03/08/2023 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica